



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 01 de septiembre de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que se allego procedente de la oficina de apoyo judicial la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Radicado No.76.109.21.40.005.2022-00163-00

Proceso: Restitución de Inmueble (Vivienda Urbana)

Demandante: Rosa María Herrera Santiesteban

Demandado: Alejandro Valencia Sinisterra

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda de Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, adelantada por la señora ROSA MARÍA HERRERA SANTIESTEBAN, por conducto de apoderado judicial, seguida contra del señor ALEJANDRO VALENCIA SINISTERRA.

Estudiada la misma se verifica que adolece del siguiente defecto:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no ha efectuado lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

*“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** ” (subrayado y negrita fuera de texto)*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió anexar la constancia certificada del envío físico de la copia de la demanda al demandado, la cual, se debe efectuar simultáneamente a la presentación de la misma, teniendo en cuenta que dentro del trámite procesal se reconoce la dirección física del demandado y dentro de la misma, no existen medidas cautelares previas por practicar.

2. En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de pretensiones y el acápite de hechos de la demanda:
 - 2.1. En el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

- 2.2. Aclarar al despacho respecto del inicio del contrato el cual alude que se celebró el contrato en forma verbal entre la señora ROSA MARIA HERRERA SANTIESTEBAN y el señor ALEJANDRO VALENCIA SINISTERRA “de fecha 10 de agosto de 2007”, y posteriormente indica que la demandante adquirió dicho inmueble el 29 de Agosto de 2011.
3. El apoderado judicial de la parte demandante obvió dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el Núm. 10 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto debe indicar de forma independiente la dirección electrónica del apoderado y el de su poderdante, así como su dirección física, ya que de lógica debió requerir a su mandante para que le suministre el canal digital para efectos de notificación, teniendo en cuenta la disposición en mención.
4. En atención a lo reglado en el artículo 384 ibidem señala: “ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, **se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado**, salvo que las partes hayan pactado otra cosa (...)”
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio en el acápite de NOTIFICACIONES al demandado, se señala dirección diferente al del bien inmueble objeto del presente litigio, lo que va en contravía a lo dispuesto en la precitada norma.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P., en concordancia con el art.6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

TERCERO: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado Judicial de la parte actora al Doctor JULIO CESA CAMPO MARINEZ, identificado con C.C. No.16.504.222 y T.P. No.95.448 del C.S. de la J, en los términos previstos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez



Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dae83865becf2d41ae1e2a3b5b1c62ab63dac571143ddc7f7d3fe4e44339b3**

Documento generado en 01/09/2022 10:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>